

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6641/2022

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos con relación al condominio de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se recibió la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Respuesta incompleta, clasificación, Dictamen De Factibilidad Hídrica, Condominio, Agua Suministrada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6641/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6641/2022

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6641/2022**, interpuesto en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recibida oficialmente el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173522001761**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Como el SACMEX le dio un dictamen de factibilidad hídrica F-0626/2021 positivo y favorable al proyecto constructivo que pretende construirse en Amalia #25 Col.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM informe si la dependencia va a incrementar el suministro de agua diario y en qué cantidad a dicha colonia.

Informe cual es el diámetro de la toma que le autorizo a ese proyecto y cual es el diámetro de la toma original con que cuenta el predio actualmente.

Informe también que cantidad diaria de agua suministra actualmente a la Colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM.

Explique ¿cómo justifica su dictamen de factibilidad hídrica positivo F-0626/2021 para Amalia #25 Col. Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM si no cae suficiente agua en la colonia desde septiembre de 2022?

Informe porque no estamos recibiendo suficiente agua en la colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM desde Septiembre de 2022 y que ha hecho para resolver la situación.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SACMEX/UT/1761-1/2022**, de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información pública número 090173522001761 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita diversa información.

Al respecto, el Director de Agua y Potabilización de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

En el año 2011, en la opinión técnica se les autorizo una toma, cuyo caudal que suministra esta toma no afecta en el suministro a la colonia, desconociendo si ya se les autorizo y/o se les instalo la nueva toma.



Ahora bien, por su parte la Dirección General de Servicios a Usuarios informa que la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías adscrita a esta Dirección General, funge como parte integradora de información para la emisión de los Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulicos o de las Opiniones Técnicas para el Estudio de Impacto Urbano en modalidad hidráulica que emite la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Dicha información es enviada por las áreas operativas, dependiendo de ellas, el análisis de la infraestructura hidráulica, con lo cual, se determina si es factible o no la prestación de los servicios de agua potable y drenaje en la zona, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua Potable de la Ciudad de México.

En cuanto al diámetro de origen y el autorizado, es susceptible a ser considerada información de carácter confidencial, la cual debe ser tutelada por esta Unidad Administrativa; para tener acceso a esta información deberá ser consultada por el propio titular, lo anterior con la finalidad de otorgar la debida protección de la misma y mantener el secreto fiscal por parte de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra reza:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable

Derivado de lo anteriormente expuesto, para efectos de contar con mayores elementos que permitan otorgar una adecuada atención a su solicitud, se previene sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales aplicable a cualquier tipo de información o documentación derivado de Derechos de Agua; ya que los derechos ARCO no sólo constituyen un derecho para el propietario del predio particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular de los datos personales o representantes legales puedan acceder a través de una solicitud de Datos Personales, y pueda otorgarse de manera íntegra la información.

Por lo cual, se orienta al peticionario a realizar una solicitud de Acceso a Datos Personales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece:

“Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.”

[...] [Sic]

III. Recurso. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

porque SACMEX no responde ninguna de nuestras preguntas violando nuestro derecho a la información. Sacmex no responde si nos va a incrementar la cantidad de agua que recibimos en la colonia Guadalupe Tepeyac alcaldía GAM por permitir una construcción más en calle Amalia #25. Tampoco responde cuánta agua manda a esta colonia diariamente. Tampoco responde como justifica el resultado de su dictamen u opinión técnica para permitir que se conecte este nuevo condominio que se quiere hacer a la red de la colonia a sabiendas de que en esta colonia no está llegando suficiente agua. Tampoco nos informa porque no tenemos agua desde septiembre de 2022. Y por supuesto oculta el diámetro de la toma que le autorizo al condominio ¿no se supone que tenemos derecho a saber cuánta agua nos va a quitar este condominio?

[...] [Sic]

IV. Turno. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6641/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones



I y IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- I. Indique cual es la expresión documental que atiende a lo requerido en cuanto hace al diámetro de origen y el autorizado respecto de la toma de la cual se requiere información.**
- II. Proporcione la digitalización de dicha expresión documental en versión íntegra**

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.



VI. Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria. El nueve de enero, el Sujeto Obligado, remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **SACMEX/UT/RR/6641-2/2022**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, asimismo, notificó la emisión de una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

[...]

INFORME DE LEY

Con fecha 22 de noviembre de 2022, este SACMEX recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública: 090173522001761, mediante el cual requirió lo siguiente:

El 02 de diciembre 2022, la Dirección de Agua y Potabilización y la Dirección General de Servicios a Usuarios de este SACMEX, otorgó respuesta informando que:

Al respecto, el Director de Agua y Potabilización de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

En el año 2011, en la opinión técnica se les autorizo una toma, cuyo caudal que suministra esta toma no afecta en el suministro a la colonia, desconociendo si ya se les autorizo y/o se les instalo la nueva toma.

Ahora bien, por su parte la Dirección General de Servicios a Usuarios informa que la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías adscrita a esta Dirección General, funge como parte integradora de información para la emisión de los Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulicos o de las Opiniones Técnicas para el Estudio de Impacto Urbano en modalidad hidráulica que emite la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Dicha información es enviada por las áreas operativas, dependiendo de ellas, el análisis de la infraestructura hidráulica, con lo cual, se determina si es factible o no la prestación de los servicios de agua potable y drenaje en la zona, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua Potable de la Ciudad de México.

En cuanto al diámetro de origen y el autorizado, es susceptible a ser considerada información de carácter confidencial, la cual debe ser tutelada por esta Unidad Administrativa; para tener acceso a esta información deberá ser consultada por el propio



titular, lo anterior con la finalidad de otorgar la debida protección de la misma y mantener el secreto fiscal por parte de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra reza:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre e/ alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Derivado de lo anteriormente expuesto, para efectos de contar con mayores elementos que permitan otorgar una adecuada atención a su solicitud, se previene sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales aplicable a cualquier tipo de información o documentación derivado de Derechos de Agua; ya que los derechos ARCO no sólo constituyen un derecho para el propietario del predio particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular de los datos personales o representantes legales puedan acceder a través de una solicitud de Datos Personales, y pueda otorgarse de manera íntegra la información.

Por lo cual, se orienta al peticionario a realizar una solicitud de Acceso a Datos Personales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece:

"Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita e/ titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso."

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión citando lo siguiente como agravio:

"porque sacmex no responde ninguna de nuestras preguntas violando nuestro derecho a la información. Sacmex no responde si nos va a incrementar la cantidad de agua que

recibimos en la colonia Guadalupe Tepeyac alcaldía GAM por permitir una construcción más en calle Amalia #25. Tampoco responde cuánta agua manda a esta colonia diariamente. Tampoco responde como justifica el resultado de su dictamen u opinión técnica para permitir que se conecte este nuevo condominio que se quiere hacer a la red de la colonia a sabiendas de que en esta colonia no está llegando suficiente agua. Tampoco nos informa porque no tenemos agua desde septiembre de 2022. Y por supuesto oculta el diámetro de la toma que le autorizo al condominio ¿no se supone que tenemos derecho a saber cuánta agua nos va a quitar este condominio?"

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección de Agua y Potabilización, así como la Dirección General de Servicios a Usuarios la inconformidad del recurrente por lo que realizaron de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obran en ellas, señalando lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Agua y Potabilización a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 09 de los corrientes, notificó al correo personal señalado por el recurrente, para recibir notificaciones, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 090173522001761; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASI COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado a/ particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis a/ dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia. Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social/ del Distrito Federal. - siete de octubre de dos mil ocho. Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. - diecinueve de noviembre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la GODF del 28 de MAYO del 2008.

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que

han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de las citada Dirección.

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de las citada Dirección.

Es de señalar que, este Sacmex no cuenta con medición del caudal en los límites de las mimas; por lo que, a criterio de este Ente, no podría declarar inexistencia de algo que nunca ha existido, ni se ha generado, resguardado o archivado por el mismo, es decir la nada jurídica, por lo que bastaría un pronunciamiento categórico, tal y como lo señala el siguiente criterio emitido por ese Instituto:

Criterio 7/17 emitido por el pleno del INFODF; en aquellos casos que no se advierta obligación alguno de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el comité de transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En ese mismo orden de ideas, la Dirección General de Servicios a Usuarios, informa que, la información en vía de diligencias para mejor proveer se mantendrá bajo resguardo de ese Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiriendo:

- Indique cuál es la expresión documental que atiende a lo requerido en cuanto hace al diámetro de origen y el autorizado al respecto de la toma de la cual requiere información.
- Proporcione la digitalización de dicha expresión documental en versión íntegra.

Luego entonces, la expresión documental que señala el diámetro de origen y el autorizado es el Dictamen de Factibilidad de Servicios SACMEX F-0626/2021, en el cual se señala que, el predio cuenta con una toma de diámetro específico y se encuentra dada de alta en el padrón de usuarios de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con el número de cuenta indicado. Asimismo, establece el diámetro autorizado para el proyecto presentado en la solicitud de dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos. Por lo cual se pone a disposición de ese Instituto la versión íntegra de dicho documento mediante el cual puede visualizarse información reservada y confidencial tal y como:

- Domicilio del predio, dato patrimonial.
- Nombre de apoderado legal, dato personal que hace identificable.



- Nombre de persona moral, dato patrimonial

Los datos señalados, son susceptibles de considerarse como información confidencial de acuerdo a lo señalado en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 3 fracción IX, 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

La documentación relacionada con el Oficio SACMEX-F-0626/2021 de fecha 28 de octubre de 2021, identificando la información que debe ser considerada reservada:

- Sentido de la Opinión Técnica
- Medidas de Integración Urbana
- Medidas de mitigación

Toda información sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla genera, administra o en posesión del SACMEX, se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera, lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que la misma ley considere como de acceso restringido.

En ese mismo sentido y para mejor proveer, señalando el criterio del INFOCDMX:

INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CUENTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL SER DE CARÁCTER FISCAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, POR TANTO, SE UBICA EN EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La información relativa a una cuenta por suministro de agua potable se ubica en el supuesto de información de carácter fiscal, toda vez que los particulares tienen la obligación de pagar una contraprestación por el uso de/ servicio y en razón de las atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar y recaudar los correspondientes derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, ya que es un conducto para determinar el pago de derechos por dicho servicio, pues se genera a partir de la realización de la situación jurídica establecida en la norma tributaria, y una vez actualizado el supuesto jurídico. Esta información debe ser resguardada por los poseedores de la misma, que en todo caso es la autoridad encargada de la recaudación de las contribuciones, en atención al principio de secrecía fiscal, pues aquella contiene datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos y fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación, por lo que indudablemente constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al estar relacionada con el patrimonio de una persona. Recurso de Revisión RR.1571/2011, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Sesión del veintiséis de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, Gaceta Oficial del D.F. el 28 de marzo del 2008.

Por lo expuesto, el derecho de acceso a la información del solicitante no fue vulnerado pues las citadas Direcciones se rigen por los principios de máxima publicidad, legalidad



y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a los artículos 2, 3, 4, 7, 192, 193, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

- 1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se notifica el oficio: SACMEX/UT/6641-1/2022.
- 2.- Copia del oficio: SACMEX/UT/6641-1/2022, mediante el cual se amplía respuesta a la hoy recurrente.

Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido: Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente SOLICITUD 090173522001761, en razón de que se les ha dado respuesta a sus requerimientos en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.
[...][sic]

Asimismo, anexó el oficio **SACMEX/UT/RR/6641-1/2022**, de fecha nueve de enero, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia en la Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En relación a su solicitud de información pública número 090173522001761, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión: 6641/2022, la Dirección de Agua y Potabilización por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria, que señala:

Por lo referente a la cantidad diaria que se suministra actualmente a la colonia Guadalupe Tepeyac, esta Dirección no cuenta con información de la medición del caudal en los límites de las mismas.

Por último, cabe hacer mención que con la finalidad de incrementar el caudal en la Alcaldía Gustavo A. Madero se tiene contemplado la reposición de 7 pozos del ramal Chiconautla, ubicados en el Municipio de Ecatepec, Edo. de México.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así



- La expresión documental que señala el diámetro de origen y el autorizado es el Dictamen de Factibilidad de Servicios SACMEX F-0626/2021.

VII. Cierre. El veinte de enero, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, no obstante lo anterior, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no ha aparecido alguna causal de improcedencia. Adicionalmente, la respuesta complementaria resulta insuficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará de forma ulterior, motivo por el cual este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173522001761**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función de los agravios expuestos y que recaen en la causal de procedencia del recurso revisión, previstas en el artículo 234, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;
[...]

IV. La entrega de información incompleta;
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Ahora bien, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO	OBSERVACIONES
dictamen de factibilidad hídrica F-0626/2021 positivo y favorable al proyecto constructivo que pretende			

construirse en Amalia #25 Col. Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM			
1.informe si la dependencia va a incrementar el suministro de agua diario y en qué cantidad a dicha colonia.	No se pronunció	SACMEX no responde	Litis: Respuesta incompleta
2 ¿Cuál es el diámetro de la toma que le autorizo a ese proyecto? 2.1 ¿Cuál es el diámetro de la toma original con que cuenta el predio actualmente?	Dirección General de Servicios a Usuarios. En cuanto al diámetro de origen y el autorizado, es susceptible a ser considerada información de carácter confidencial, la cual debe ser tutelada por esta Unidad Administrativa se orienta al peticionario a realizar una solicitud de Acceso a Datos Personales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México	SACMEX no responde	Litis clasificación No remite Acta del Comité
3. Informe también que cantidad diaria de agua suministra actualmente a la Colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM.	No se pronunció	SACMEX no responde	Litis: Respuesta incompleta
4. Explique ¿cómo justifica su dictamen de factibilidad hídrica positivo F-0626/2021 para Amalia #25 Col. Guadalupe Tepeyac	Dirección de Agua y Potabilización de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México	SACMEX no responde	Litis: Respuesta incompleta

<p>Alcaldía GAM si no cae suficiente agua en la colonia desde septiembre de 2022?</p>	<p>En el año 2011, en la opinión técnica se les autorizo una toma, cuyo caudal que suministra esta toma no afecta en el suministro a la colonia, desconociendo si ya se les autorizo y/o se les instalo la nueva toma.</p>		
<p>5. Informe porque no estamos recibiendo suficiente agua en la colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM desde septiembre de 2022 y</p> <p>5.1 que ha hecho para resolver la situación</p>	<p>No se pronunció</p>	<p>SACMEX no responde</p>	<p>Litis respuesta incompleta</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

SOLICITUD	RESPUESTA
dictamen de factibilidad hídrica F-0626/2021 positivo y favorable al proyecto constructivo que pretende construirse en Amalia #25 Col. Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM	
1. informe si la dependencia va a incrementar el suministro de agua diario y en qué cantidad a dicha colonia.	No se pronunció
3. Informe también que cantidad diaria de agua suministra actualmente a la Colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM.	No se pronunció
4. Explique ¿cómo justifica su dictamen de factibilidad hídrica positivo F-0626/2021 para Amalia #25 Col. Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM si no cae suficiente agua en la colonia desde septiembre de 2022?	Dirección de Agua y Potabilización de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México En el año 2011, en la opinión técnica se les autorizo una toma, cuyo caudal que suministra esta toma no afecta en el suministro a la colonia, desconociendo si ya se les autorizo y/o se les instalo la nueva toma.
5. Informe porque no estamos recibiendo suficiente agua en la colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM desde Septiembre de 2022 y 5.1. Que ha hecho para resolver la situación	No se pronunció

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que, el sujeto obligado recurrido no respondió a ninguno de sus cuestionamientos, en este tenor la inconformidad manifestada por la persona recurrente resulta **fundada**.

En este sentido, la persona solicitante requirió se le informara respecto de los requerimientos informativos consistentes en: **[1] saber si la dependencia va a incrementar el suministro de agua diario y en qué cantidad a dicha colonia, [3]**

conocer qué cantidad diaria de agua suministra actualmente a la Colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM y [5] Informe porque no están recibiendo suficiente agua en la colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM desde Septiembre de 2022 y [5.1] que acciones han realizado para resolver la situación.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado, omitió pronunciarse respecto de los requerimientos informativos [1], [3], [5] y [5.1] peticionados por la persona solicitante, lo anterior es así, ya que si bien es cierto, se advierte que el sujeto obligado emitió una respuesta a través de su Dirección de Agua y Potabilización y la Dirección General de Servicios a Usuarios, también lo es que del contenido de las mismas, no se advierte, que el sujeto obligado, haya atendido a dichos cuestionamientos.

Para sustentar lo dicho, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. [...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En este contexto, este Instituto realizó la consulta al Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México⁵, con la finalidad de conocer que áreas del Sujeto Obligado, son competentes para dar respuesta a los requerimientos peticionados por la persona solicitante:

⁵ Consultable en:

https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL_ADMINISTRATIVO_SACMEX/MAYO_2021.pdf



DIRECCIÓN GENERAL DE AGUA POTABLE

Puesto: Dirección General de Agua Potable.

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 307.- La Dirección General de Agua Potable, tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer y dirigir los programas y actividades relativas a los procesos de producción, captación, potabilización, conducción y distribución del agua potable;

II. Ejecutar los programas operativos, presupuestación, contratación y ejecución de obras y mantenimiento de la infraestructura de agua potable;

III. Planear y dirigir el funcionamiento de los sistemas de distribución de agua potable;

IV. Elaborar, conjuntamente con la Dirección General de Apoyo Técnico y Planeación, las políticas y acciones relativas al monitoreo y control de la calidad del agua potable y agua tratada, de acuerdo con las disposiciones legales y normativas vigentes;

V. Proponer y someter a consideración de la Coordinación General, los estudios e investigaciones relativas al aprovechamiento de nuevas fuentes de Abastecimientos de agua, así como, los programas de rehabilitación y reposición de pozos, extracción, captación, conducción y distribución de agua potable;

VI. Someter a consideración del Coordinador General, proyectos y programas de adecuaciones a la infraestructura hidráulica de los sistemas de agua potable potabilización, para la mejora de los servicios;

VII. Establecer las políticas y acciones para la elaboración y cumplimiento de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo a instalaciones civiles, equipos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, así como del parque vehicular y maquinaria pesada del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

VIII. Llevar a cabo los procesos de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma con cargo total a los recursos del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, así como las obras financiadas total o parcialmente con fondos federales;

IX. Establecer y dirigir las políticas y acciones para la atención de fallas en los sistemas de agua potable;

X. Formalizar los mecanismos de coordinación con las Alcaldías, para la prestación de los servicios hidráulicos;

XI. Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos necesarios para revocarlos, suspenderlos y/o terminarlos con apego a la normatividad aplicable;

XII. Substanciar y resolver los procedimientos de rescisión administrativa de los contratos de su competencia, previa opinión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos al respecto;

XIII. Expedir y certificar copias de los documentos que obren en sus archivos; y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

PUESTO: Subdirección de Gestión de la Información y Apoyo a la Operación de la Infraestructura de Agua Potable.

FUNCIONES:

- **Analizar la información de la infraestructura hidráulica de los Sistemas de Agua Potable instalada en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México y parte del Estado de México, para cumplir con el proceso de captación, conducción y distribución de agua potable a la ciudadanía.**
- **Verificar la información existente de las instalaciones de la infraestructura hidráulica en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México y parte del Estado de México, a fin de poder proporcionar información a la Dirección General de Agua Potable, para los informes que les solicitan de la Jefatura de Gobierno o de otras Instituciones.**
- Analizar la información del catastro, reforzamientos y la nueva infraestructura de Agua Potable en las 16 Alcaldías que conforman la Ciudad de México y parte del Estado de México, con el fin de contar con información actualizada.
- Verificar los proyectos o trabajos de mantenimiento para que el funcionamiento sectorizado de la red de agua potable, se lleve a cabo de acuerdo con los objetivos programados en la cartera del ejercicio vigente.
- Inspeccionar los puntos de medición del agua en bloque, para conocer los gastos de aportación que se hacen para cumplir con el proceso de captación, conducción, potabilización y distribución de agua potable.
- Elaborar la información para dar seguimiento al Programa Operativo Anual (Gasto corriente y Gasto de Inversión), a fin de que sea aplicada en la infraestructura de Agua Potable.
- Verificar la aplicación de recursos federales, para mejora del sistema de agua potable.
- Verificar la aplicación de recursos locales, para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica del sistema de agua potable.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo a la Operación.

FUNCIONES:

- **Operar la infraestructura hidráulica de los Sistemas de Agua Potable instalada en las 16 Alcaldías, para cumplir con el proceso de conducción, distribución y recuperación de agua potable a la ciudadanía.**
- **Realizar visitas periódicas a las colonias donde se efectúa la recuperación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica con el fin de verificar y controlar la**

- **operación.**
- Revisar el mantenimiento menor preventivo que integran las instalaciones y a las redes hidráulicas del sistema de agua potable, para su buen funcionamiento.
- **Organizar la atención a los reportes: por baja presión y la falta de agua potable efectuados por la población en general, para cumplir con el Abastecimientos de agua.**
- Comunicar al Subdirección de Gestión de la Información y Apoyo a la Operación de la Infraestructura de Agua Potable, los proyectos y programas de adecuaciones de la infraestructura hidráulica de los sistemas de agua potable e informarle: el avance, estado y conclusión de los programas de mantenimiento a la infraestructura hidráulica para su control y estadística.

PUESTO: Subdirección de Agua Potable Norte-Oriente.

FUNCIONES:

- Controlar la operación de la infraestructura hidráulica de los Sistemas de Agua Potable instalada en las Alcaldías Azcapotzalco, **Gustavo A. Madero**, Iztapalapa, Iztacalco y Venustiano Carranza, y en los Municipios de Ecatepec de Morelos, Tecámac de Felipe Villanueva y Tlalnepantla de Baz en el Estado de México, para cumplir con el proceso de captación, conducción y distribución de agua potable a la ciudadanía.
- **Programar la atención a los reportes de faltas de agua potable y mala calidad de la misma realizada por la población en general para mejora del servicio.**
- **Programar la inspección técnica a predios que solicitan servicio de agua potable, a través de la Dirección de Verificación de Conexiones y Alcaldías y/o Subdirección de Factibilidad Hídrica, para dictaminar la factibilidad del servicio.**
- Inspeccionar las colonias donde se efectúan proyectos de rehabilitación de la infraestructura hidráulica, por otras áreas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con el fin de verificar que éstos se realicen conforme a lo solicitado en el programa operativo anual (cartera de obra autorizada), de las Alcaldías Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Iztapalapa, Iztacalco y Venustiano Carranza de la Ciudad de México y en los Municipios de Ecatepec de Morelos, Tecámac de Felipe Villanueva y Tlalnepantla de Baz en el Estado de México.
- Controlar el mantenimiento menor preventivo y correctivo, rehabilitación y reequipamiento de los equipos electromecánicos del sistema de agua potable, que integran las instalaciones, y las reparaciones de las redes hidráulicas, para su buen funcionamiento.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable Gustavo A. Madero

FUNCIONES:

- Operar la infraestructura hidráulica de los Sistemas de Agua Potable instalada en la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, Planta 2 y Municipios de Tecámac de Felipe Villanueva, Ecatepec de Morelos y Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México, para cumplir con el proceso de captación, conducción y distribución de agua potable a la ciudadanía.
- **Realizar la atención a los reportes de mala calidad y faltas de agua potable, efectuados por la población en general, para mejora del servicio.**
- Realizar la inspección técnica a predios que solicitan servicio de agua potable, a través de la Dirección de Verificación de Conexiones y Alcaldías y/o Subdirección de Factibilidad Hídrica, para dictaminar la factibilidad del servicio.
- Realizar visitas periódicas a las colonias donde se efectúan proyectos de rehabilitación de la infraestructura hidráulica, para optimizar el servicio a los usuarios en la Alcaldía Gustavo A. Madero, Planta 2 y Municipios de Tecámac de Felipe Villanueva, Ecatepec de Morelos y Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México.
- Realizar el mantenimiento menor preventivo y correctivo, rehabilitación y reequipamiento de los equipos electromecánicos del sistema de agua potable, que integran las instalaciones, reparaciones de las redes hidráulicas y desinfección de tanques de almacenamiento, para su buen funcionamiento.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Macromedición de Agua Potable.

FUNCIONES:

- **Operar el funcionamiento de la infraestructura hidrométrica que hay en la red hidráulica de agua potable, a fin de que los caudales, las presiones y los niveles, sean datos precisos.**
- **Obtener los caudales diarios que proporcionan las diferentes fuentes de Abastecimientos de agua potable a la Ciudad, para informar el estado en que se encuentra el suministro de agua a los habitantes de la Ciudad de México.**
- Calibrar constantemente los equipos de medición en campo, para su buen funcionamiento y no haya problemas de errores en la medición.
- Realizar el mantenimiento menor preventivo y correctivo a los componentes de los sistemas de medición, para su buen funcionamiento.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- La **Dirección General de Agua Potable**, se encarga de planear y dirigir el funcionamiento de los sistemas de distribución de agua potable en la Ciudad de México, asimismo, elabora las acciones relativas al monitoreo y control de la calidad del agua potable y agua tratada.
- A través de la **Subdirección de Gestión de la Información y Apoyo a la Operación de la Infraestructura de Agua Potable**, analiza la información de la infraestructura hidráulica de los Sistemas de Agua Potable instalada en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México y parte del Estado de México, para cumplir con el proceso de captación, conducción y **distribución de agua** potable a la ciudadanía.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo a la Operación**, organiza la atención a los reportes: por baja presión y la falta de agua potable efectuados por la población en general, para cumplir con el Abastecimientos de agua.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable Gustavo A. Madero**, controla la operación de la infraestructura hidráulica de los Sistemas de Agua Potable instalada en la Alcaldía **Gustavo A. Madero**, para cumplir con el proceso de captación, conducción y distribución de agua potable a la ciudadanía y atiende **a los reportes de faltas de agua potable y mala calidad de esta realizada por la población en general para mejora del servicio.**
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Macromedición de Agua Potable**, operar el funcionamiento de la infraestructura hidrométrica que hay en la red hidráulica de agua potable, a fin de que los caudales, las presiones y los niveles, sean datos precisos, asimismo, obtiene los caudales diarios que proporcionan las diferentes fuentes de Abastecimientos de agua



potable a la Ciudad, para informar el estado en que se encuentra el suministro de agua a los habitantes de la Ciudad de México.

En ese tenor, este Instituto advierte, que el sujeto obligado recurrido puede atender los requerimientos [1], [3], [5] y [5.1] peticionados por la persona solicitante, a través de la **Subdirección de Gestión de la Información y Apoyo a la Operación de la Infraestructura de Agua Potable, la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo a la Operación, Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable Gustavo A. Madero y la Jefatura de Unidad Departamental de Macromedición de Agua Potable**, todas dependientes de la **Dirección General de Agua Potable**.

Aunado a lo anterior, por lo que hace al requerimiento [4] consistente en: “explique **¿cómo justifica su dictamen de factibilidad hídrica positivo F-0626/2021 para el predio interés de la persona solicitante en la Alcaldía Gustavo A. Madero, si no cae suficiente agua en la colonia desde septiembre de 2022?**” se advierte que si bien es cierto, la Dirección de Agua y Potabilización, informó al particular que en el año 2011, en la opinión técnica del predio de interés de la persona solicitante y se le autorizó una toma, cuyo caudal que suministra no afecta en el suministro a la colonia, desconociendo si ya se les autorizó y/o se les instaló la nueva toma, también lo es que, la respuesta emitida por el sujeto obligado **no brinda certeza** a la persona solicitante.

Lo anterior, toda vez que, si bien le informó que en la opinión técnica al predio de interés de la persona solicitante por medio de la cual se autorizó una toma de agua, cuyo caudal que suministra esta toma no afecta en el suministro a la colonia de interés del particular, también lo es que, no le proporcionó al



particular mayor detalle o como es que se llegó al dictamen de que dicha toma no afecta al suministro de agua, sobre el cual versa el pedimento del particular, ni algún soporte documental que lo respalde.

A mayor abundamiento, de la consulta de las áreas dependientes de la **Dirección General de Agua Potable**, este Instituto advirtió que la **Subdirección de Factibilidad Hídrica**, podría dar respuesta al requerimiento [4] del particular, toda vez que entre sus funciones se encuentra la de coordinar el procedimiento administrativo para la emisión de los **Dictámenes de Factibilidad y Opiniones Técnicas** fundamentadas para estudios de impacto urbano, relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, para la construcción de Obras Nuevas, Ampliaciones, Modificaciones y Registros de Obra en la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información del particular, a la **Subdirección de Gestión de la Información y Apoyo a la Operación de la Infraestructura de Agua Potable**, la **Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo a la Operación**, **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable Gustavo A. Madero** y la **Jefatura de Unidad Departamental de Macromedición de Agua Potable**, todas dependientes de la **Dirección General de Agua Potable**, con la finalidad de que se pronuncien respecto de los pedimentos informativos del particular [1], [3], [5] y [5.1] y a la **Subdirección de Factibilidad Hídrica**, para que esta se pronuncie respecto del requerimiento [4] petitionado por el particular.



En ese tenor, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

Estudio: Clasificación de la información

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos [2] consistente en: **¿Cuál es el diámetro de la toma que le autorizo a ese proyecto?** y [2.1] consistente en: **¿Cuál es el diámetro de la toma original con que cuenta el predio actualmente?**, el sujeto obligado recurrido informó al particular a través de la Dirección General de Servicios a Usuarios que la información relacionada con el diámetro de origen y el autorizado, es susceptible a ser considerada información de carácter confidencial, la cual debe ser tutelada por esa Unidad Administrativa.

En ese sentido, la persona recurrente se inconformó, toda vez que el sujeto obligado recurrido, oculta el diámetro de la toma que le autorizó al condominio de interés de la persona solicitante.

Cabe señalar, que el sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones informó que la expresión documental que señala el diámetro de origen y el autorizado es el Dictamen de Factibilidad de Servicios SACMEX F-0626/2021, en el cual se señala que, el predio cuenta con una toma de diámetro específico y se encuentra dada de alta en el padrón de usuarios de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con el número de cuenta indicado. Asimismo, establece el diámetro autorizado para el proyecto presentado en la solicitud de dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos.



Por lo cual se pone a disposición de ese Instituto la versión íntegra de dicho documento mediante el cual puede visualizarse información reservada y confidencial tal y como:

- Domicilio del predio, dato patrimonial.
- Nombre de apoderado legal, dato personal que hace identificable.
- Nombre de persona moral, dato patrimonial

Los datos señalados, son susceptibles de considerarse como información confidencial de acuerdo con lo señalado en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 3 fracción IX, 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

La documentación relacionada con el Oficio SACMEX-F-0626/2021 de fecha 28 de octubre de 2021, identificando la información que debe ser considerada reservada:

- Sentido de la Opinión Técnica
- Medidas de Integración Urbana
- Medidas de mitigación

Toda información sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla genera, administra o en posesión del SACMEX, se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera, lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que la misma ley considere como de acceso restringido.



En este contexto, es importante citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 169, primer y tercer párrafo, 175, 176, fracción I, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, los cuales señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información**

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



...

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Los Datos Personales es toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.
- Los Datos Personales se consideran información de acceso restringido, en la modalidad de confidencial.
- La información confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*. Considerando como



información confidencial a la que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, que es accesible solo para las personas titulares de la misma, representantes y personas servidoras públicas facultadas.

De tal forma que, la clasificación de información se debe llevar a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud* o bien, al generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, debe llevar una **leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal** y, en su caso, el periodo de reserva.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En esta prueba, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada *Ley de Transparencia*, el Comité de Transparencia analizar el **caso concreto**, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.



Por lo anterior, la inconformidad manifestada por la persona recurrente resulta **Fundada**, ya que de una revisión a las constancias que obran en el expediente es posible concluir que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento establecido para clasificar la información peticionada por el recurrente con relación a los requerimientos **[2]¿Cuál es el diámetro de la toma que le autorizó a ese proyecto? y [2.1] ¿Cuál es el diámetro de la toma original con que cuenta el predio actualmente?, lo anterior, ya que si bien dentro de la información requerida y posterior al estudio que el Comité del Transparencia realizara del caso concreto, se advirtiera información de carácter confidencial, se debió remitir, el Acta correspondiente de donde se desprendiera el análisis ya descrito.**

En ese tenor, el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento establecido para clasificar la información, en razón a lo siguiente:

1. Al proporcionar su respuesta el sujeto obligado omitió entregar el acta del Comité de Transparencia, en la cual clasifica como reservada la información peticionada.
2. El sujeto obligado, omitió manifestar el fundamento para clasificar la información peticionada.

Por lo anterior, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII,

IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION**



Y MOTIVACION.⁶; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁷; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁸; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁹

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12



dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente, asimismo, si efectivamente dentro de la información requerida y posterior al estudio que el Comité del Transparencia realizara del caso concreto, se advirtió información de carácter confidencial, se debió remitir, el Acta correspondiente de donde se desprendiera el análisis ya descrito.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí lo **parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

CUARTO. Decisión. Se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información Folio 090173522001761 a todas las áreas que estime competentes, a fin de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva, de lo peticionado por la persona solicitante entre las que no podrán faltar la Subdirección de Gestión de la Información y Apoyo a la Operación de la Infraestructura de Agua Potable, la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo a la Operación, Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable Gustavo A. Madero y la Jefatura de Unidad Departamental de Macromedición de Agua Potable, todas dependientes de la Dirección General de Agua Potable, con la finalidad de que se pronuncien respecto de los pedimentos informativos del particular [1], [3], [5] y [5.1] y a la Subdirección de Factibilidad Hídrica, para que esta se pronuncie respecto del requerimiento [4] peticionado por el particular**
- **Asimismo, por lo que hace a los requerimientos [2] y [2.1] deberá realizar las aclaraciones pertinentes y, en su caso someter ante el Comité de Transparencia la clasificación de la información en su modalidad de Confidencial, remitiendo a quien es solicitante la respectiva Acta del Comité.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de la misma.



QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6641/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**